El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR / PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / TRASLADO DEL INTERNO / AUTORIDAD COMPETENTE Y REQUISITOS / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / ES NECESARIO HABER EFECTUADO PREVIAMENTE LA SOLICITUD PERTINENTE A LA DIRECCIÓN DEL INPEC.**

Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (…)

… la Ley 1709 de 2014 “Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones” estableció que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es la encargada de decidir sobre el traslado de los internos condenados a los diferentes centros de reclusión del país, ya sea por decisión propia o por solicitud formulada ante ella por, “1. El Director del respectivo establecimiento. 2. El funcionario de conocimiento. 3. El interno o su defensor. 4. La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados. 5. La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados. 6. Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.” Enlistó en su artículo 75 las causales que pueden originar el cambio de centro de reclusión, a saber: “1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista. 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento. 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno. 4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento. 5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos”. (…)

El juez de primer grado declaró improcedente el amparo deprecado, en consideración a que al ser inexistente una solicitud de traslado presentada o radicada por el procesado y/o su grupo familiar ante la Dirección del INPEC, no se acreditaba la vulneración de derechos que pretende alegar la accionante por vía de tutela.

Vistas así las cosas, se infiere la inviabilidad del amparo, por cuanto se observa que, frente a la pretensión de que se ordene el traslado del señor JAIR GUTIÉRREZ OQUENDO, a un centro penitenciario en el Eje Cafetero, lo más cercano posible a su núcleo familiar, nada le ha pedido la accionante, ni el propio privado de la libertad, expresamente a la autoridad accionada, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la misma sobre el particular. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión de la entidad demandada resulta lesiva de sus derechos fundamentales.

Es claro que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando se omitió acudir previamente ante la autoridad accionada y formular la respectiva solicitud de que se ordene el traslado del señor JAIR GUTIÉRREZ OQUENDO, a un centro penitenciario cercano a su núcleo familiar.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nº 192 de 15-05-2019

Referencia: 66001-31-21-001-**2019-00015-01**

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por la señora DOLIRMA ISAZA GRISALES, frente a la sentencia del 28 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, en la acción de tutela interpuesta por la opugnante, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) JUNTA DE TRASLADOS, a la que se vincularon los ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE PEREIRA, BUCARAMANGA y GIRÓN, SANTANDER, y la DIRECCIÓN REGIONAL DEL INPEC - RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora DOLIRMA ISAZA GRISALES, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ANA MARÍA GUTIÉRREZ ISAZA, promovió el amparo constitucional al considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales a la familia y de los niños.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. Su esposo JAIR GUTIÉRREZ OQUENDO, fue capturado el 21 de diciembre de 2013 en el municipio de Dosquebradas y condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito a la pena principal de 208 meses de prisión, negándole en ese momento todos los subrogados penales, siendo recluido en el establecimiento penitenciario “La 40” de esta ciudad el 3 de enero de 2014. En ese centro de reclusión, tanto su hija, como ella, lo visitaban periódicamente y podían tener contacto físico con él, además, padre e hija mantenían una relación de verdadera familia, así estuviese privado de la libertad.

2.2. El 24 de febrero de 2018, su esposo fue trasladado al establecimiento penitenciario de Girón, Santander, alejándolo de su familia, especialmente de su hija menor de edad, y a tan solo dos meses de recibir la “mediana seguridad” (sic) gracias a su buen comportamiento y desempeño laboral. Desde ese mismo momento él comenzó los trámites correspondientes para su traslado nuevamente a la ciudad de Pereira, sin obtener ningún tipo de respuesta.

2.3. Aclara que, dada su situación económica, no pueden ir a visitarlo y por ello su familia se encuentra seriamente afectada, principalmente su hija menor de edad ANA MARÍA GUTIÉRREZ ISAZA.

2.4. Aunque su esposo tiene el beneficio de las “72 horas” y ya ha venido 2 veces, esto ha sido privando a su hija de una alimentación adecuada, como de muchos otros derechos, pues la niña prefiere caminar desde el colegio hasta la vereda La Cima donde viven, a más de una hora de camino, para ahorrar el dinero de los pasajes y enviárselo a su padre para que pueda venir en su permiso. Es por estas circunstancias que su hija se encuentra académicamente desmejorada y físicamente cansada, además de los problemas que se dan a conocer en la valoración psicológica.

3. Solicita se les tutelen a ella y a su hija menor de edad, su derecho a la familia, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, el traslado de su esposo JAIR GUTIÉRREZ OQUENDO, a un centro penitenciario en el Eje Cafetero, lo más cercano posible a su núcleo familiar.

4. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, quien por auto del 15 de marzo pasado le impartió el trámite legal. (fl. 11 Cd. Ppal.).

4.1. El Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO ERE DE PEREIRA, informó que la capacidad instalada del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pereira es para 676 PPL y en la actualidad alberga a un total de 1240, lo que denota un hacinamiento de 82%; se tienen PPL pendientes de cupo en estaciones de policía MEPER, UPPV, CTI. Los cupos a liberar se encuentran sujetos a libertades condicionales, libertades por pena cumplida, o traslados de otros centros de reclusión del país, además, el artículo 73 de la Ley 54 de 1993 dispone “*ARTICULO 73. TRASLADO DE INTERNOS. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella*”, esa facultad es exclusiva del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Solicita ser desvinculado, toda vez que no tiene facultades jurídicas para resolver lo solicitado por la parte accionante. (fl. 17 id.).

4.2 El Director y representante legal de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, indicó que el interno JAIR GUTIÉRREZ OQUENDO, se encuentra en el EPAMS GIRÓN, por lo que el CPMS BUCARAMANGA, no es el competente para tramitar la solicitud de traslado, toda vez que esa función está a cargo del Director General. Solicita su desvinculación dada la falta de legitimación en la causa por pasiva y la vinculación del EPAMS GIRÓN. (fls. 19-21 id.).

4.3. El Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN, señaló que no tiene la más mínima injerencia en ordenar traslados de internos de un establecimiento carcelario a otro, dicha facultad compete a la Dirección General del INPEC; a los diferentes establecimientos de reclusión incluido ese, sólo les compete recolectar la documentación respectiva para tal efecto y remitirla al superior jerárquico para que este decida de fondo la petición de traslado del solicitante. Aclara que el interno llegó a ese establecimiento el 25 de febrero de 2018, y no ha solicito a esa dirección formato de traslado, ni petición ante la Dirección General del INPEC, no obstante ello, tampoco reúne los requisitos establecidos en la Resolución 1203 del 16 de abril de 2012; y, en la circular del 16 de enero de 1995, la cual establece que para que una persona sea trasladada de un establecimiento a otro debe HABER TRANSCURRIDO UN AÑO y para que sea traslada a un Establecimiento donde ya estuvo debe *HABER TRANSCURRIDO UN TIEMPO DE DOS AÑOS*. Hasta el momento, ni el interno ni su familia, han solicitado a esa dirección que se tramite formato de traslado, sin embargo, como advirtió anteriormente, debe esperar un año en ese establecimiento pues así lo ha dispuesto la Dirección General del INPEC y no de forma caprichosa sino más bien atendiendo criterios de logística y orden de traslados a nivel nacional, bajo el entendido que allí se cuenta con uno de los niveles más bajos de hacinamiento y el cual puede darle habitabilidad al interno en condiciones dignas, no obstante la accionante prefiere acudir al amparo constitucional desconociendo claramente el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, por tal motivo es pertinente decretar su improcedencia, pues el interno quiere omitir los procedimientos establecidos para el trámite de traslados. Afirma que solo en casos especialísimos un juez puede dar una orden de traslado por medio de un fallo de tutela, más, cuando en la actualidad no existe petición pendiente por resolver por parte de la Dirección General del INPEC. Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela. (fls. 23-24 id.).

4.4. La DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, expuso como tesis de su defensa la “improcedencia de la acción de tutela por desconocimiento de la autoridad administrativa y su procedimiento (discrecionalidad del INPEC)”, ya que, ni el privado de la libertad, ni un familiar suyo, han impetrado ante esa entidad, petición alguna donde solicite traslado a otro establecimiento penitenciario; en consecuencia, no se puede entender que se ha vulnerado un derecho que no se ha solicitado, y del cual a su vez no se han agotado los mecanismos previos para su protección antes de recurrir a la acción de tutela. Concluyó que no ha vulnerado, ni está amenazando vulnerar los derechos fundamentales mencionados en el libelo de la tutela, pues al verificar las solicitudes de traslado radicadas por los privados de la libertad, no se encuentra solicitud alguna del señor GUTIÉRREZ OQUENDO, contrario a lo manifestado por la accionante; tampoco el juez de tutela está facultado para ordenar el traslado del privado de la libertad; y, la imposición de la pena de prisión, por su naturaleza implica una separación entre el afectado y su núcleo familiar. Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela; se niegue el amparo tutelar deprecado; y, su desvinculación. (fls. 23-31 id.).

**III. EL FALLO IMPUGNADO**

Culminó la primera instancia con sentencia del 28 de marzo pasado que declaró improcedente el amparo invocado. Para decidir así, expuso que, “*Sin embargo, al no existir una solicitud de traslado presentada o radicada por el procesado y/o su grupo familiar ante la Dirección del INPEC pretendiendo que se les conceda su traslado a otro centro de reclusión que se encuentre cercano al domicilio de su familia, no encuentra el despacho la vulneración de derechos que pretende alegar la accionante por vía de tutela, es claro que el derecho a la unidad familiar es parte de las garantías que son limitadas cuando una persona es privada de la libertad, pues por la misma restricción, tal derecho se reduce a la posibilidad del interno de compartir con su núcleo familiar, también es claro que el mismo recluso cuenta con beneficios adquiridos por buen comportamiento como lo es el permiso de las 72 horas del cual el señor JAIR GUTIERREZ OQUENDO, se encuentra disfrutando desde ya hace dos meses, por lo que la afectación que alega no se encuentra sustentada.*

*Y si bien en el presente asunto se menciona la posibilidad de la vulneración de los derechos de una menor de edad, entendiendo sin lugar a dudas que se trata de derechos de carácter fundamental, no evidenciamos tampoco la vulneración o amenaza de los mismos, máxime si tenemos en consideración que tal como lo indicamos el señor GUTIERREZ OQUENDO debido a su situación jurídica actual cuenta con la posibilidad de visitar su núcleo familiar, cuando disfruta de los permisos que se le conceden, lo cual implica sin lugar a dudas que la menor mantiene una relación con su padre, la cual obviamente no es regular o como debiera serlo, debido básicamente a la condena que le fuera impuesta.*

*Adicionalmente, es de anotar que la Corte Constitucional al resolver esta clase de conflictos, ha indicado que el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del reo, caso que no se presenta en el caso en aras, por lo que al no vislumbrarse la violación de un derecho fundamental, la acción se torna improcedente.*”. (fls. 29-33 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La señora DOLIRMA ISAZA GRISALES, impugnó la sentencia, con similares argumentos a los expuestos en el libelo de tutela. Solicita se falle a su favor la petición de traslado de su esposo. (fls. 45-46 id.).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. Para el efecto, corresponde a la Sala establecer si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- vulnera el derecho a la familia de la señora DOLIRMA ISAZA GRISALES y de su hija menor de edad ANA MARÍA GUTIÉRREZ ISAZA, al no trasladar al padre de esta última y esposo de la actora, señor JAIR GUTIÉRREZ OQUENDO, del establecimiento penitenciario de Girón, Santander, a un centro penitenciario en el Eje Cafetero, lo más cercano posible al lugar de residencia de su grupo familiar que corresponde a Dosquebradas, Risaralda.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. La señora DOLIRMA ISAZA GRISALES, está legitimada para solicitar la tutela del derecho a la familia en su nombre y en el de su hija menor de edad.

5. No en pocas ocasiones la unidad familiar se afecta profundamente cuando uno de sus miembros se encuentra privado de la libertad, como consecuencia de su actuar delictivo, por las medidas de reclusión que implican una limitación a los derechos familiares. Pero dicha limitación no puede constituirse en violación de los derechos fundamentales del recluso o inclusive los de su familia. Y, especialmente, en el caso de los hijos –cuando éstos son aún menores de edad-, pues la ausencia de la figura paterna o materna sin duda genera graves dificultades en su desarrollo integral. La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, aunque las personas privadas de la libertad tienen limitados sus derechos familiares, el sistema penitenciario y carcelario debe procurar que, **en lo posible**, el recluso mantenga contacto con su grupo familiar, máxime si dentro del mismo existen hijos menores de edad, lo cual impone adicional preservación de la unidad familiar.[[1]](#footnote-1)

6. De otra parte, la Ley 1709 de 2014 *“Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”* estableció que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es la encargada de decidir sobre el traslado de los internos condenados a los diferentes centros de reclusión del país, ya sea por decisión propia o por solicitud formulada ante ella por, *“1. El Director del respectivo establecimiento. 2. El funcionario de conocimiento. 3. El interno o su defensor. 4. La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados. 5. La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados. 6. Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.”* Enlistó en su artículo 75 las causales que pueden originar el cambio de centro de reclusión, a saber: *“1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista. 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento. 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno. 4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento. 5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.”*

Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, siendo dicha facultad discrecional, no puede ser ejercida de forma arbitraria ya que tiene que ser desarrollada de forma razonable y dentro de los límites del buen servicio de la administración. Siendo así, en principio, tal naturaleza impide que el juez de tutela interfiera en la decisión de traslado de un interno.

*“Esta Sala reitera que sólo por excepción los jueces de tutela, y la Corte Constitucional, en sede de revisión, pueden asumir el conocimiento de aquellas decisiones que adopta la dirección general del INPEC en materia de traslados, en eventos como los siguientes: (i) cuando se observa que la orden de traslado es arbitraria e irrazonable, (ii) cuando se constata la vulneración de los derechos fundamentales del interno, y (iii) cuando se evidencia que la actuación desplegada por el INPEC se realizó al margen del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.*[[2]](#footnote-2)

 Bajo este precepto, en algunos fallos la Corte Constitucional ha protegido derechos del menor y de la familia, relacionados con traslado de presos, ello se ha efectuado ante las particularidades de cada situación, teniendo en cuenta la lejanía en que se encontraba el progenitor privado de la libertad, la carencia de recursos económicos para poder ir a visitarlo, y la comprobación de que los lazos familiares se encontraban seriamente debilitados.[[3]](#footnote-3)

**VI. DEL CASO CONCRETO**

1. El señor JAIR GUTIÉRREZ OQUENDO, padre de la menor de edad ANA MARÍA GUTIÉRREZ ISAZA, y esposo de la señora DOLIRMA ISAZA GRISALES, fue condenado a 17 años y 4 meses de prisión por el delito de homicidio, siendo capturado el 23 de diciembre de 2013 e ingresó al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN, el 25 de febrero de 2018 (fl. 19 id.).

En el escrito de tutela se afirma que desde que ingresó al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN, en el mes de febrero de 2018, se iniciaron los trámites correspondientes para su traslado nuevamente a la ciudad de Pereira, sin obtener ningún tipo de respuesta del INPEC, afectando la unidad familiar del interno, aunado a que a su grupo familiar –accionante y su hija– les queda casi imposible visitarlo debido a las condiciones económicas, generando un perjuicio a su hija ante la lejanía de su padre.

2. Al impetrar la acción de tutela, la señora DOLIRMA ISAZA GRISALES busca se le proteja a ella y a su hija menor de edad ANA MARÍA GUTIÉRREZ ISAZA, su derecho a la familia, y en consecuencia, se ordene al INPEC realizar los trámites administrativos correspondientes para hacer efectivo el traslado de su esposo JAIR GUTIÉRREZ OQUENDO, a un centro penitenciario en el Eje Cafetero, lo más cercano posible a su núcleo familiar.

3. El juez de primer grado declaró improcedente el amparo deprecado, en consideración a que al ser inexistente una solicitud de traslado presentada o radicada por el procesado y/o su grupo familiar ante la Dirección del INPEC, no se acreditaba la vulneración de derechos que pretende alegar la accionante por vía de tutela.

4. Vistas así las cosas, se infiere la inviabilidad del amparo, por cuanto se observa que, frente a la pretensión de que se ordene el traslado del señor JAIR GUTIÉRREZ OQUENDO, a un centro penitenciario en el Eje Cafetero, lo más cercano posible a su núcleo familiar, nada le ha pedido la accionante, ni el propio privado de la libertad, expresamente a la autoridad accionada, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la misma sobre el particular. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión de la entidad demandada resulta lesiva de sus derechos fundamentales.

5. Es claro que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando se omitió acudir previamente ante la autoridad accionada y formular la respectiva solicitud de que se ordene el traslado del señor JAIR GUTIÉRREZ OQUENDO, a un centro penitenciario cercano a su núcleo familiar.

6. Es preciso reiterar que está plenamente demostrado que el señor JAIR GUTIÉRREZ OQUENDO lleva más de un año privado de la libertad en la ciudad de Girón, Santander (25/02/2018), y ni ninguno de sus familiares, ni él mismo, han solicitado su traslado a la Dirección General del INPEC.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la unidad familiar reclamada, si bien la ausencia del padre, por la privación de la libertad, genera consecuencias negativas en el desarrollo integral de su hija menor de edad ANA MARÍA GUTIÉRREZ ISAZA, no se acreditó dentro del plenario que, tanto ella, como su madre, se encuentren frente a un perjuicio irremediable que amerite la intromisión del juez constitucional en la atribución legal que tiene el INPEC para decidir sobre el traslado de un interno.

7. Verificada la no ocurrencia de uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, este es, la subsidiariedad, no es posible por este medio examinar de fondo si en el asunto propuesto se dan las condiciones para que se ordene el traslado del señor JAIR GUTIÉRREZ OQUENDO.

8. Por lo anterior, ha de confirmarse la decisión de primera instancia.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: CONFIRMAR el fallo proferido el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO**: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5º. del Decreto 306 de 1992).

**TERCERO**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver Sentencias T-435 de 2009 y T-705 de 2009, 319 de 2011 y 830 de 2011, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-374 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-1275 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto “…El margen de discrecionalidad que le cabe a las instituciones estatales existe, pero en el ejercicio del mismo no se puede desconocer que ningún margen de apreciación, ningún bien jurídicamente protegido, ningún derecho dentro del ordenamiento constitucional colombiano puede ser ejercido de manera absoluta y excluyente. Más arriba tuvo la Sala oportunidad para pronunciarse acerca de los derechos de los niños y sobre la manera en que debe interpretarse la prevalencia de sus derechos acogida tanto en el artículo 44 de la Constitución Nacional como en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Esta superioridad tampoco implica que los derechos de los niños sean absolutos y excluyentes. Los derechos fundamentales de los niños también admiten limitaciones, por supuesto, cuando tales restricciones están legitimadas desde el punto de vista constitucional, esto es, cuando son idóneas, necesarias y superan el test de proporcionalidad en sentido estricto.” [↑](#footnote-ref-3)